

ACTA SESIÓN N° 255

En la ciudad de Santiago, a martes 14 de junio de 2011, siendo las 09:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros Alejandro Ferreiro Yazigi, Juan Pablo Olmedo Bustos y Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 125.

Se incorporan a la sesión el Director Jurídico, Sr. Enrique Rajevic, el Jefe de la Unidad de Admisibilidad, Sr. Ricardo Sanhueza y las abogadas analistas de dicha Unidad, Francisca Arancibia y Leslie Montoya.

El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 125, celebrado el 14 de junio de 2011, se realizó el examen de admisibilidad a 24 amparos y reclamos. De éstos, 8 se consideraron inadmisibles y 5 admisibles. Asimismo, informa que se presentó un recurso de reposición administrativo; que se derivarán 8 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 2 aclaraciones.

ACUERDO: El Consejo Directivo por unanimidad acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N° 125 realizado el 14 de junio de 2011 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia.

a) Amparo C164-11 presentado por doña Jessica Beltrán Chamorro en contra de la Dirección del Trabajo

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 11 de febrero de 2011, que fue declarado admisible de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado y al Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores GESIC Ltda., en su calidad de tercero involucrado. Al respecto, señala que el servicio presentó sus descargos y observaciones en forma extemporánea, el 31 de mayo de 2011, mientras que el tercero lo hizo el 24 de febrero del mismo año.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros y con el voto dirimente su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo deducido por doña Jéssica Beltrán Chamorro en contra de la Dirección del Trabajo, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Directora del Trabajo: a) Hacer entrega a la reclamante de una copia de las cláusulas del contrato colectivo suscrito entre la Empresa y el Sindicato durante el año 2008, así como copia del proyecto de contrato colectivo presentado el 2011; b) Hacer entrega a la reclamante de los listados de los afiliados –o socios– del Sindicato que se encuentran incorporados al contrato colectivo de 2008 y a la propuesta de contrato colectivo de 2011; c) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles, contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; 3) Representar a la Directora del Trabajo la omisión del procedimiento de oposición ordenado por el artículo 20 de la Ley de Transparencia y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Jéssica Beltrán Chamorro, al Sr. Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores GESIC Ltda. y a la Sra. Directora del Trabajo.

Votos disidentes.

La presente decisión fue acordada con el voto disidente de los Consejeros don Juan Pablo Olmedo Bustos y Jorge Jaraquemada Robledo.

El Consejero don Juan Pablo Olmedo Bustos, conforme argumentó en su votación disidente de la decisión Rol C250-10, de 20 de agosto de 2010, estima que el presente amparo ha debido rechazarse por las siguientes razones:

1) Que, en un sentido opuesto a lo argumentado por la posición mayoritaria, cabe tener presente que los órganos de control de la OIT, en particular el Comité de Libertad Sindical, consideran que la obtención de información sobre la mera afiliación a un sindicato –sin motivo específico que justifique tal solicitud– podría representar una forma de discriminación antisindical y, por ende, violar el Convenio N° 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948, puesto que la protección de la información de la afiliación sindical pretende evitar represalias antisindicales del empleador o de las autoridades y la eventual confección de las llamadas *listas negras*¹; 2) Que, además, en el mismo sentido se ha argumentado que *“la confección de un registro con los datos de los afiliados a los sindicatos no respeta los derechos de la personalidad y puede ser utilizado con el fin de confeccionar listas negras de trabajadores”* (párrafo 177, de la Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, en su quinta edición, año 2006); 3) Que, el Comité de Libertad Sindical estima asimismo que la distribución de la información solicitada podría constituir una violación del artículo 2 del Convenio N° 98 (protección contra los actos de injerencia)². Agrega que dicho artículo *“establece la total independencia de las organizaciones de trabajadores en el ejercicio de sus actividades, con respecto a los empleadores”* (párrafo 855 de la Recopilación) y *“las circulares publicadas por una compañía invitando a los trabajadores a declarar a qué sindicato pertenecían, aún cuando no tuvieran por objeto interferir en el ejercicio de los derechos sindicales, pueden muy naturalmente considerarse como que implican tal injerencia”* (párrafo 866 de la Recopilación); 4) Que, en conclusión, es opinión de este disidente, que la divulgación de información en virtud de la Ley de Transparencia relativa a la afiliación al sindicato de los empleados y las condiciones de contratos colectivos de los mismos, representaría una violación a los principios enunciados en los Convenios fundamentales de la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva, los Convenios números 87 y 98, ratificados por Chile; 5) Que, asimismo, tratándose la identidad de los trabajadores afiliados a un Sindicato de un dato personal que ha sido entregado a la Administración por expreso mandato de los artículos 324 y 325 del Código del Trabajo, de

¹ Al respecto cabe destacar lo señalado por el citado Convenio 87, en su *“Artículo 3.- 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.- 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”*.

² Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, señala expresamente: *“Artículo 2.- 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.- 2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores”*.

conformidad con lo dispuesto por el artículo 4°, 7° y 20 de la Ley N° 19.628, sobre protección de datos personales, su comunicación sólo puede efectuarse cuando la ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello, lo que no ocurre en el presente caso, razón por la cual los órganos públicos están obligados a guardar secreto sobre los mismos. Dicha conclusión resulta concordante con la naturaleza del derecho de protección de datos personales, cuyo objeto es garantizar a las personas el control de la información de la que son titulares, a fin de proteger el ejercicio de sus derechos, tales como, en el presente caso, el derecho a la sindicalización y 6) Que, en virtud de lo razonado, y a juicio de este disidente, la información que el voto de mayoría de este Consejo ordena entregar al requirente debe estimarse reservada o secreta, razón por la cual, en definitiva, estima que debe rechazarse íntegramente el amparo intentado por doña Jéssica Beltrán Chamorro.

El Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero, por su parte, está por rechazar el presente amparo, por las siguientes razones:

1) Que el Estado está al servicio de la persona humana y tiene el deber de respetar y promover sus derechos fundamentales, como lo señalan expresamente los artículos 1 inciso 3° y 5 inciso 2° de la Constitución. En consecuencia, la interpretación del artículo 8 de la Constitución debe armonizarse con las demás normas y principios del Código Político, particularmente con el artículo 19, numerales 4, 5, 21 y 24. Con mayor razón, la interpretación del artículo 5 de la Ley de Transparencia, en lo que excede el texto expreso del artículo 8 de la Constitución, específicamente la referencia a que es pública toda información que obre en poder de los órganos de la Administración, no debe ser interpretada de forma aislada sino que ponderando el principio de publicidad con los derechos que la propia Constitución establece. El Tribunal Constitucional estableció este criterio de interpretación ya en su sentencia Rol N°33, considerando 19, y lo ha reafirmado constantemente en fallos posteriores; 2) Que de ello se sigue que el principio de publicidad no es un absoluto que pueda imponerse por sí solo por encima de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es necesario siempre efectuar una ponderación concreta de los derechos en actual o potencial colisión, y resolverla en términos racionales, justos y adecuados, conciliando los fines del Estado, el principio de servicialidad y la promoción y respeto de los derechos fundamentales; 3) Que la información pública, por regla general y conforme a dichos preceptos constitucionales y legales, es de acceso público, salvo que excepcionalmente y por disponerlo así una ley de quórum calificado quede amparada por alguna causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 8

de la Constitución. En cambio, la información de carácter privado está, en principio, excluida del conocimiento de terceros porque forma parte de la esfera de privacidad de sus titulares que el Estado está llamado a respetar y proteger; 4) Que, por otra parte, los principios de supremacía constitucional y de deferencia hacia el legislador, imponen a quien aplica las normas optar por una alternativa de interpretación sistemática del ordenamiento jurídico que armonice y haga consistentes los preceptos legales con lo dispuesto en las normas constitucionales, en este caso en particular el artículo 5 de la Ley de Transparencia con el artículo 8 de la Carta Fundamental; 5) Que, por ende, la recolección de información de carácter privado que los órganos de la Administración del Estado realizan para poder ejercer sus potestades públicas no puede interpretarse de un modo que sea menos protector de los derechos de privacidad que la Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19 N°4 y 5. En consecuencia, la información privada que los particulares están obligados a entregar a los órganos de la Administración no pierde esa naturaleza por el sólo hecho de que ésta obre en poder del Estado, pues ello equivaldría a asignarle a esa entrega la capacidad jurídica de alterar la real naturaleza de la información, deviniendo ésta de privada en pública por un mero cambio en su tenedor y, adicionalmente, haciendo perder a los titulares de esa información privada el núcleo esencial de su derecho a la privacidad y propiedad, contraviniendo de esta forma la garantía que afirma el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución; 6) Que el objetivo de las normas constitucionales y legales de transparencia no es permitir la divulgación a terceros de información de origen y naturaleza privada que obra en poder del Estado sólo porque los particulares deben suministrarla a diversos entes públicos con el fin de que lleven ciertos registros o ejerzan diversas potestades públicas. Por el contrario, el objetivo de las normas señaladas es promover la probidad y la rendición de cuentas de las autoridades y funcionarios del Estado, asegurar que los órganos de la Administración estén abiertos al escrutinio público y posibilitar la participación y el control social de los ciudadanos. A juicio de este disidente, esta es la interpretación adecuada desde una perspectiva finalista; 7) Que, en tal sentido, la finalidad de brindar más transparencia y de velar por la probidad en el proceso administrativo, no implica que la información privada que es recolectada por la Administración pueda ser utilizada y divulgada de cualquier forma, ni tampoco íntegramente si se refiere o contempla datos personales, cuando su publicidad no tiene como efecto satisfacer la protección del mencionado principio de probidad administrativa; 8) Que la información entregada por particulares a la Administración debe ser resguardada por ésta, no calificada como información pública por ese solo hecho y, excepcionalmente, puede divulgarla si existe un interés público suficiente

atendidas las circunstancias del caso concreto. Ese interés público no está dado por el hecho de que la información se encuentre en poder de la Administración, sino por la relevancia que pueda tener en alguna decisión del órgano correspondiente. La Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado en este sentido en sus fallos Rol 943-2010, considerando 8º, y Rol 950-2010, considerando 10; 9) Que, en consecuencia, no se aplica, sin más, el principio de publicidad contemplado en el artículo 8 inciso 2º de la Constitución, cuando se trata de información privada que ha sido proporcionada al Estado por particulares y, por ende, respecto de ella no procede amparar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en la Ley de Transparencia, pues debe resguardarse su privacidad, salvo que su titular consienta en revelarla, que la ley disponga expresamente su divulgación o que esa información privada que obra en poder del Estado conste en un documento que sirva de sustento o complemento directo y esencial de un acto o resolución administrativa, es decir, cuando haya servido o constituya el fundamento mismo de ese acto o resolución estatal y, aún en este caso, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N°19.628, sobre protección de datos personales.; 10) Que, en el caso sub lite, por una parte, las cláusulas del contrato colectivo de 2008 y el proyecto de contrato de 2011 son antecedentes que quedan amparados por la autonomía que la Constitución reconoce a los cuerpos intermedios para cumplir sus propios fines específicos como entidad privada, conforme a lo establecido en su artículo 1, inciso 2º. En efecto, se trata de información de carácter privado por antonomasia que obra en poder del Estado porque así lo dispone el artículo 344 del Código del Trabajo, y sólo para los efectos de que el órgano de la Administración, en calidad de mero depositario de la información que en este proceso se entregue por las partes negociadoras, tome conocimiento de la celebración del contrato colectivo y vele por el cumplimiento de la normativa laboral vigente; 11) Que, en consecuencia, las cláusulas del proyecto y del contrato colectivo no constituyen el fundamento de un acto ni de una resolución administrativa, por lo que no pueden ser alcanzadas por el principio de publicidad que la Constitución y la Ley de Transparencia imponen a la información pública. No existe ningún interés público en conocer el contenido de la información, sino que éste se circunscribe exclusivamente a conocer el hecho de que esta información se haya entregado oportunamente para asegurar el buen desenvolvimiento del proceso de negociación colectiva y posibilitar que el órgano de la Administración fiscalice su cumplimiento; 12) Que, por otra parte, la identidad de los trabajadores afiliados al sindicato nacional de trabajadores de la empresa Gestic Ltda. y la identidad de los trabajadores no afiliados a ese sindicato, pero que adhieren a sus negociaciones, constituyen datos personales que obran en poder del Estado y que, por

disposición de la Ley N°19.628, de Protección de la Vida Privada, sólo pueden ser divulgados por mandato de una ley o previa autorización expresa de sus titulares, debiendo utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que hayan provenido de fuentes accesibles al público. En el caso sub lite no se verifica ninguna de estas circunstancias que autorizarían su tratamiento. Por otra parte, a juicio de este disidente, no se observa en este caso concreto la concurrencia de un interés público preponderante que prevalezca sobre el interés individual de los titulares de los datos de mantenerlos en reserva y que permita levantar dicha protección para proceder a divulgarlos y 13) Que, en consecuencia, la información relativa a la identidad de estos trabajadores debe ser amparada por las disposiciones de la Ley N°19.628, aplicándose la reserva contenida en su artículo 7, por constituir datos personales y no provenir o haber sido recolectados de fuentes accesibles al público, ni tampoco concurrir consentimiento expreso de sus titulares para su revelación. Es decir, prima la protección de la privacidad, pues este Consejo está obligado a velar por el cumplimiento de la Ley N°19.628 en los organismos de la Administración del Estado en virtud del artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia.

b) Amparo C326-11 presentado por doña Mónica González Mujica en contra de la Subsecretaría de Aviación.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 10 de marzo de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 13 de abril de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros lo siguiente:

1) Acoger el amparo deducido por doña Mónica González Mujica en contra del Ministerio de Defensa, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, en el sentido que se indicará en los resolvos siguientes; 2) Requerir al Subsecretario para las Fuerzas Armadas a fin de que proceda a derivar la solicitud de la reclamante a los órganos de la Administración del

Estado que posean o en cuyo poder obran los documentos solicitados, en los términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia; 3) Representar al Subsecretario para las Fuerzas Armadas I incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 11 letra h) y 13 de la Ley de Transparencia, en los términos indicados en el considerando 3° de esta decisión; 4) Requerir a dicha autoridad que, en lo sucesivo, ajuste sus procedimientos de acceso a la información pública de forma tal que asegure el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia y 30 de su Reglamento y 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Mónica González Mujica, al Sr. Subsecretario para las Fuerzas Armadas y al Sr. Ministro de Defensa.

c) Amparo C314-11 presentado por doña Milady Navarro Flores en contra de la Municipalidad de Quillón.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 8 de marzo de 2011 y que, previo requerimiento de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 12 de abril de 2011, señalando que habría hecho entrega de la información requerida. Al respecto, informa que mediante correo electrónico de 19 de abril y 9 de mayo de 2011, así como por intermedio del Oficio N° 957, de 21 de abril del mismo año, el Director General de este Consejo comunicó a la reclamante los descargos y observaciones formulados por el municipio, requiriéndole informar si recibió la documentación indicada por el municipio y si ésta satisface su requerimiento de información; quien no se pronunció sobre el particular.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros lo siguiente:

1) Acoger el amparo deducido por doña Milady Navarro Flores en contra de la Municipalidad de Quillón, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Alcalde de la Municipalidad de Quillón: a) Hacer entrega a la reclamante de la información solicitada o, en caso de haber entregado dicha información, certificar ante este Consejo tal hecho, en los términos indicados en el considerando 4° de esta decisión; b) Cumplir dicho requerimiento en

un plazo que no supere los 3 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Alcalde de la Municipalidad de Quillón el no haber dado respuesta oportuna a la solicitud del reclamante, debiendo, en lo sucesivo, adoptar las medidas administrativas que permitan a su representada cumplir estrictamente los plazos legales y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Milady Navarro Flores y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillón.

d) Amparos C285-11 a C289-11 presentados por el Sr. Borisl Colja Sirk en contra de la Municipalidad de Algarrobo.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes de los casos y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados ante este Consejo con fecha 3 de marzo de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se confirió traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 27 de abril de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger los amparos Roles C285-11, C286-11, C287-11, C288-11 y C289-11, deducidos por don Boris Colja Sirk en contra de la Municipalidad de Algarrobo, por los fundamentos antes desarrollados; 2) Remitir al requirente, en virtud del principio de facilitación consagrado en la letra f) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, conjuntamente con la notificación de esta decisión, una copia de los documentos relativos a los amparos Roles C286-11, C287-11 y C289-11, que fueron adjuntados por la Municipalidad reclamada a sus descargos; 3) Requerir al Sr. Alcalde la Municipalidad de Algarrobo que: a) Informe al reclamante si ha adoptado o no alguna medida administrativa respecto a la irregularidad indicada por este Consejo en la

decisión del amparo Rol C462-10 y, en caso afirmativo, indicar en qué consiste cada una de ellas (amparo Rol C285-11); b) Informe al Sr. Colja respecto a los pagos realizados por la empresa Yes S.A., por concepto de derechos, señalando específicamente aquellos relativos a publicidad y aquellos por ocupación de bien nacional de uso público, del bandejón central del camino Algarrobo a Mirasol, frente al Condominio San Alfonso del Mar, correspondientes al presente año (amparos Roles C286-11 y C287-11); c) Explique al reclamante si la empresa Pullman Bus debe o no pagar derechos por publicidad correspondiente al terminal que ocupa en un bien nacional de uso público de la comuna, señalando, en caso afirmativo, si se encuentran éstos pagados, remitiendo copia del respectivo comprobante, como asimismo, copia del comprobante de pago de los derechos por ocupación de bien nacional de uso público, todo ello correspondiente al presente año (amparo C289-11); d) Entregue al requirente copia del sumario administrativo instruido respecto del funcionario al Sr. José Cueto O., previo pago de los costos de reproducción respectivo (amparo Rol C288-11); e) Cumpla con todo lo anterior, previo pago de los costos de reproducción en los casos que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia y f) Que informe el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Boris Colja Sirk y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Algarrobo.

3.- Decisiones en acuerdo y pendientes de firma.

a) Amparo C195-11 presentado por el Sr. Carlos García Ainol en contra de Carabineros de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por transparencia activa fue presentado ante este Consejo con fecha 17 de febrero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 21 de marzo de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma de este Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

4.- Varios.

a) Presentación Presupuesto 2012.

Se incorpora a la sesión el Director de Administración, Finanzas y Personas, Sr. Javier Pérez. El Director General, Sr. Raúl Ferrada, informa que el jueves 16 de junio se sostendrá una reunión con la Directora de la Dirección de Presupuestos, Sra. Rosanna Costa, por lo que solicita validar lo que en dicha reunión se presentará. Sobre el particular, se refiere al marco de acción institucional, a la evolución del enfoque presupuestario desde 2009 a la fecha, y a los hallazgos y compromisos que justifican la solicitud presupuestaria que se hará.

El Sr. Javier Pérez, por su parte, destaca que para este año no se ha pedido exploratorio y que en la reunión se presentará el presupuesto estimado para el 2012; el costo de instalación del Portal de Transparencia del Estado de Chile en los próximos 5 años y que se solicitará un suplemento presupuestario para este año.

Respecto de lo primero, destaca el trabajo que se realizó con cada Dirección. Señala que se revisaron las necesidades de cada una y las contrataciones de personal estimadas, cuidando que no hubiese duplicidad de proyectos.

En este sentido, se refiere al presupuesto regular más los proyectos y el portal, señalando que del monto estimado a solicitar, el 19% corresponde al desarrollo del Portal de Transparencia.

Respecto de lo segundo, señala que para este año se quiere avanzar en la primera fase de desarrollo e implementación del proyecto Portal de Transparencia y a la definición de su estructura interna (operación tecnológica).

Por último, informa que para la iniciación del referido proyecto se necesitará solicitar un aumento presupuestario. Dicho aumento, además, contempla recursos para capacitación y difusión; informes en derecho y estudios de foco.

Los Consejeros debaten sobre la forma de priorizar los recursos que se solicitarán y evalúan la eliminación de algunos de los proyectos presentados. Además, piden que se formule un segundo plan en caso que no se otorguen los recursos esperados.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto y aprueban por unanimidad la solicitud presupuestaria que presentada y sus respectivos proyectos.

Siendo las 11:00 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO